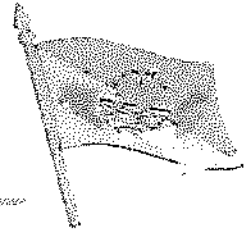


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 512 -2023-AMPI

ICA, 28 JUN 2023

VISTO Exp. Adm. N° 646-2022-GTTSV, Oficio N° 0354-2022-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1854-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 1787-2022-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 004222, Informe Legal N° 1035-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Copia de la Papeleta de Infracción N° 223613 de fecha 10/02/2022, Resolución de Gerencia N° 996-2022-GTTSV-MPI de fecha 23/02/2022, Informe Legal N° 2249-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 05/05/2022, Exp. Adm. N° 372-2022-GTTSV de fecha 18/02/2022, Tramite N° 1386-2022-GTTSV, de fecha 26/04/2022. y :

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Tramite N° 1386-2022-GTTSV de fecha 26 de abril del 2022, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 1787-2022-GTTSV-MPI de fecha 07/04/2022.

Que, con el Expediente Administrativo N° 372-2022-GTTSV de fecha 18 de febrero del 2022, el administrado viene a interponer exclusión de papeleta, por ser la propietaria y que dicha cobranza debe impulsarse al infractor, ya que dicha conducta detectada fue cuando se encontraba en estado de ebriedad, donde manifiesta que dicha conducta no existe responsabilidad solidaria con el propietario, debemos de tener presente que en nuestro país dependiendo del tipo de papeletas que son impuestas al propietario del vehículo o al conductor. En este caso, el dueño es el responsable solidario, conforme lo señala nuestro Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito donde se puede ver el cuadro de infracciones de tránsito y en este tipo de infracción es solidario con el propietario.

Que, de fecha 10/02/2022, se le impone la papeleta de infracción N° 223613 al apelante con código de infracción M-02 MUY GRAVE por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", quien es merecedor de una Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años

Que, con el expediente N° 646-2022-SG-MPI de fecha 14/04/2022, el administrado al amparo del Art. 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencia N° 996-2022-GTTSV-MPI de fecha 14/03/2022.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el apelante con su íramite N° 1386-2022-SG-MPI de fecha 26/04/2022, presenta su descargo y formula la exclusión de la infracción N° 223613 impuesta al vehículo de placa N° 8350-SB, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto se exija al infractor el pago de la infracción cometida.

Que, en sus fundamentos de hechos indica que como propietaria del vehículo de placa N° 8350-S, no es responsable solidaria de la imposición de la infracción al tránsito N° 223613, y que como propietaria tuvo que pagar la infracción al tránsito, ya que su vehículo no podía permanecer en el depósito municipal, ya que esto le perjudicaba económicamente, que el gerente de transportes y sus asesores legales no comprenden que la infracción de tránsito está calificada como una sanción personal y que para ella corresponde exclusivamente al infractor Albités Yallico Jean Claude, pero debemos ver que dicha infracción es una M2 que corresponde al conductor quien será el principal responsable de hacer el pago de la multa. Sin embargo, esta sanción conlleva la responsabilidad solidaria del propietario, por lo que el propietario registrado deberá pagar la multa, si el conductor no lo ha hecho, se puede ver el cuadro de infracciones de tránsito que este tipo de infracción es solidario con el propietario, conforme lo establece nuestro Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito

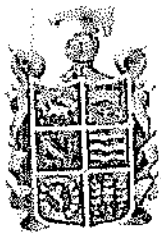
Que, el acto administrativo impugnado Resuelve: Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE, lo solicitado por el administrado GUTIÉRREZ HUAMANI MARÍA, con respecto al trámite N° 00646-2022-GTTSV, de fecha 14/03/2022, por las consideraciones expuestas; en su Artículo Segundo: CONFIRMAR, la Resolución de Gerencia N° 0996-2022-GTTSV-MPI, de fecha 23/02/2022, en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas.

Que, el impugnante solicita la Exclusión de la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAU, Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción, donde ha realizado el pago en reconocimiento de la infracción y sanción impuesta y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

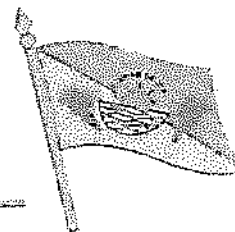
Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Gutiérrez Huamani María, contra la Resolución de Gerencia N° 1787-2022-GTTSV-MPI de fecha 07/04/2022, firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutive.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50º de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE